



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad civil contractual
DEMANDANTE	Juan Fernando Mejía Botero
DEMANDADO	Iván Darío Torres Escobar
RADICADO	050013103 009 2021 00401 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: La parte actora debe observar las reglas de acumulación de pretensiones. Para ello, debe ordenar las mismas estableciendo cuáles son una pretensión principal, y en su orden, consecuenciales y/o subsidiarias y, las de condena, de acuerdo a la acción que pretende incoar, como lo dispone los numerales 4° y 5° del artículo 82 y artículo 88 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., se allegará los recibos de pago y/o facturas por los conceptos de desplazamientos que se reclaman por “lucro cesante”.

TERCERO: Debido a que la cláusula penal puede ser compensatoria o sancionatoria, la parte demandante debe definir su naturaleza con el objeto de poder conducir en debida forma el debate probatorio y establecer si existe una debida acumulación de pretensiones procesales conforme lo tienen previsto los artículos 1600 del Código Civil y 88 de la Ley 1564 de 2012, ya que la cláusula penal compensatoria y la indemnización de perjuicios son pretensiones procesales excluyentes.

CUARTO: Se debe allegar los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-936617 y No. 020-18054 y 020-3914 con el fin de verificar que la medida es procedente en contra del demandado.

QUINTO: De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se presentará el poder especial para la acción que aquí se pretende incoar, ya que el aportado no coincide con las pretensiones y cuantía de esta demanda.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SEXTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte demandante atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, debe integrar y reproducir la misma en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f041eb1f43bc212ee50fa5db0abc094f0aa085f37d805867b3574866e51ef1**

Documento generado en 03/12/2021 05:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>